



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-742/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA
GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda interpuesta contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, que revocó el acuerdo del instituto electoral local y ordenó el registro de Viridiana Guerrero García, como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de síndica propietaria de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada no se ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte la actualización de alguno de los supuestos jurisprudenciales extraordinarios de procedencia¹.

¹ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de selección de candidatos

1. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.
2. **Proceso interno de selección de candidaturas.** El seis de abril de dos mil veintiuno, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional convocó a la militancia a participar como precandidatas y precandidatos en el proceso de selección, para la elección de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre otros, al municipio de Zozocolco de Hidalgo.
3. **Providencias de aprobación de candidaturas (SG/343/2021).** El veinticuatro de abril posterior, el Secretario General del Partido Acción Nacional remitió las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las cuales se aprobó la designación de candidatas y candidatos a diputaciones locales por ambos principios, así como de la integración de los ayuntamientos. Entre otras cuestiones, se determinó que la candidatura para el cargo de síndica propietaria de Zozocolco, correspondía a Viviana Guerrero García.
4. **Aprobación de los registros.** El tres de mayo siguiente, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el acuerdo OPLEV/CG188/2021, por el que realizó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamiento, entre los cuales, modificó el del ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, postuladas por ese partido político.



5. En esa determinación, se registró a María de los Ángeles Luna Lara como candidata a síndica propietaria para el ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, por el Partido Acción Nacional.
6. **Fe de erratas.** El ocho de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político emitió fe de erratas a la providencias emitidas el veinticuatro de abril. En dicho acto, se precisó que en las referidas providencias se había asentado por error el nombre de Viviana Guerrero García cuando lo correcto era el de la ciudadana María de los Ángeles Luna Lara, para ser postulada al cargo municipal mencionado.

II. Juicio ciudadano local TEV-JDC-300/2021.

7. **Demanda.** El once de mayo, la ciudadana Viviana Guerrero García promovió medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir, la determinación del instituto electoral local, en la que, entre otras cosas, aprobó la candidatura de María de los Ángeles Luna Lara al cargo de síndica propietaria de la planilla del ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, presentada por el Partido Acción Nacional.
8. **Sentencia.** El veinticinco de mayo pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz revocó el acuerdo de registro de candidaturas aprobado por el instituto electoral local, para el efecto de que se registrara a Viviana Guerrero García como candidata del Partido Acción Nacional para síndica propietaria en el citado ayuntamiento.

III. Medios de impugnación federal (SX-JRC-85/2021 y acumulado).

9. **Demandas.** El veintinueve de mayo, el Partido Acción Nacional y María de los Ángeles Luna Lara presentaron sendos juicios ciudadanos ante el tribunal electoral local a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.
10. **Sentencia (acto impugnado).** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

IV. Recurso de reconsideración

11. **Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el cinco de junio de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Acción Nacional en Veracruz presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.
12. **Recepción y turno.** Mediante proveído de seis de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el recurso de reconsideración, registrándolo con la clave **SUP-REC-742/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

II. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia dictada en el juicio ciudadano mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
15. Lo anterior tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

16. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

I. Decisión

17. El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal que impida el estudio de fondo, del análisis de la decisión de la Sala Regional Xalapa y de los planteamientos del recurrente, se observa que en esta instancia no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se advierte la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.

II. Marco normativo

18. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
19. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analice o se haya omitido el estudio de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado; o de desechamiento o sobreseimiento, cuando la decisión se haya basado en la

SUP-REC-742/2021

interpretación directa de algún precepto constitucional; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

20. De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución³.

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁵.

Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁷

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁹.
 - Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁰.
21. Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte del recurrente la procedencia del recurso por:
- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹¹
 - Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
 - Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
22. Cuando se declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹³.
23. Finalmente, cuando una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración,

⁹ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹¹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹³ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

SUP-REC-742/2021

cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹⁴.

24. Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se relacionan, principalmente, con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
25. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

III. Caso concreto

26. En el caso, la sentencia de la Sala Regional Xalapa se limitó a determinar si el tribunal electoral local no fue exhaustivo en la valoración de las pruebas aportadas por Viviana Guerrero García y si se vulneró el principio de autoorganización y autodeterminación del Partido Acción Nacional.
27. Al respecto, la sala responsable determinó que la resolución combatida fue exhaustiva, ya que el Tribunal local atendió correctamente la litis planteada ante ella, partiendo del hecho de que a Viviana Guerrero García le correspondía ser registrada como candidata al cargo de Síndica Propietaria en términos de la providencia SG/343/2021.
28. Lo anterior, porque de las constancias se desprende que la intención de los órganos partidistas era que se le postulara como candidata, además, de considerar que no cumplía con alguno de los requisitos, el instituto electoral local debía informárselo.

¹⁴ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.



29. Asimismo, la Sala regional señaló que el registró de Viviana Guerrero García se realizó el veinticuatro de abril pasado (fecha límite para postulaciones) y la postulación de María de los Ángeles Luna se hizo con posterioridad y previo a la emisión de fe de erratas que ocurrió el ocho de mayo pasado, por lo que, se concluyó que no se justificó dicha sustitución.
30. Por otra parte, la Sala Regional estimó que no se vulneró la autoorganización y autodeterminación del Partido Acción Nacional, ya que, en todo momento, ese partido político tuvo la libertad de llevar a cabo el procedimiento de selección de sus candidaturas de conformidad con sus Estatutos y el método seleccionado, tan es así que se emitieron la providencias SG/343/2021.
31. Finalmente, consideró que no se acreditó la vulneración a la garantía de audiencia porque no se llamaron a juicio y para rendir su informe circunstanciado a diversas autoridades, ya que la aquí recurrente compareció como tercera interesada al tribunal local, por lo que pudo acudir ante esa instancia a realizar sus manifestaciones conducentes.
32. Al respecto, en el presente recurso de reconsideración la parte recurrente señala lo siguiente:
33. La Sala Regional reiteró la violación en que incurrió el tribunal local, al considerar para el registro de Viridiana Guerrero García las providencias SG/343/2021 emitidas por el Partido Acción Nacional, pasando por alto la convocatoria y el procedimiento interno de selección de candidatos en el partido.
34. La responsable soslaya que no puede subsistir el registro de una persona que incumple con la normatividad interna y no reúne los requisitos previstos para tal efecto, pues con ello se vulneran los principios de autodeterminación y autoorganización del Partido Acción Nacional.
35. Se inaplicó por parte del tribunal local y la Sala Regional lo establecido en la convocatoria que fue emitida conforme a la normativa interna, en específico, el reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

SUP-REC-742/2021

36. Es incorrecta la percepción de la responsable, en el sentido de que, si hubiera alguna una falta de documentación de la participante, debía requerírsele para que la presentara; cuestión que resulta ilógica, ya que Viridiana Guerrero García nunca acudió al proceso de selección de candidaturas.

IV. Conclusión

37. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia de fondo de una Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versó sobre cuestiones de legalidad.
38. Por el contrario, se advierte que el análisis de la sala responsable y los planteamientos del recurrente están relacionados con cuestiones que son de legalidad.
39. En efecto, el estudio de la Sala Regional se circunscribió a confirmar lo decidido por el Tribunal Electora de Veracruz en relación con la selección de una candidatura a un ayuntamiento de esa entidad federativa por parte del Partido Acción Nacional. En específico, la Sala Xalapa desestimó los agravios que plantearon los allá inconformes sobre una supuesta indebida valoración probatoria, la presunta vulneración a la garantía de audiencia y la alegada falta de exhaustividad de la responsable.
40. De lo anterior no se observa que se haya realizado algún estudio de constitucionalidad, en virtud de que lo resuelto por la Sala responsable está relacionado con un ejercicio de interpretación y aplicación de normativa partidista a los hechos de un caso concreto.
41. En el mismo sentido, los agravios del recurrente en esta instancia versan sobre cuestiones de mera legalidad, en la medida que están orientados a demostrar que la persona respecto de quien el Tribunal local ordenó su registro como candidata no participó en el proceso interno de selección de candidaturas y no cumple con los requisitos establecidos para ello en la



norma partidista interna. Al respecto, debe destacarse que en los agravios no se aduce que la Sala Regional hubiera llevado a cabo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o que, habiéndose planteado, lo hubiera omitido.

42. No pasa inadvertido que en una parte de sus agravios el inconforme alega que el Tribunal local y la Sala Regional inaplicaron la norma interna del Partido Acción Nacional; sin embargo, esa manifestación es insuficiente para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración, porque no se trata de un genuino planteamiento de constitucionalidad, pues lo que el recurrente quiere demostrar realmente es que las autoridades que han conocido en las instancias previas no han interpretado correctamente la norma intrapartidista.
43. Tampoco se justifica la procedencia del recurso de reconsideración, porque la materia de la controversia sea jurídicamente relevante para el orden constitucional, ya que el registro de las candidaturas a los ayuntamientos es un tema de estudio frecuente por parte de las Salas del Tribunal Electoral.
44. De igual forma, no se advierte que la resolución del presente caso pudiera generar algún criterio relevante para el orden constitucional, en virtud de que la Sala Superior ha dictado diversas sentencias en las que ha analizado la sustitución de candidaturas y el cumplimiento de los requisitos de los precandidatos para ser registrados.
45. Además, no se advierte que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.
46. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-742/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables

1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

En particular, la mayoría estimó que la Sala Regional se limitó a realizar un análisis de legalidad. Lo anterior, debido a que en su determinación únicamente confirmó la sentencia del Tribunal local de Veracruz en relación con la selección de una candidatura a un ayuntamiento de esa entidad por parte del PAN

Además, la mayoría concluyó que, los agravios del recurrente versan sobre cuestiones de mera legalidad, ya que están orientados a demostrar que la persona respecto de quien el Tribunal local ordenó su registro como candidata no participó en el proceso interno de selección de candidaturas y no cumple con los requisitos establecidos para ello en la norma partidista interna.

SUP-REC-742/2021

Por otra parte, la mayoría consideró que tampoco se justifica la procedencia del recurso de reconsideración, porque la materia de la controversia sea jurídicamente relevante para el orden constitucional, ya que el registro de las candidaturas a los ayuntamientos es un tema de estudio frecuente por parte de las Salas del Tribunal Electoral.

Así, la mayoría concluyó que de la resolución del presente caso no se generaría algún criterio relevante para el orden constitucional, en virtud de que la Sala Superior ha dictado diversas sentencias en las que ha analizado la sustitución de candidaturas y el cumplimiento de los requisitos de los precandidatos para ser registrados.

Por esas razones, y dado que la mayoría no advierte que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial, votaron por desechar la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de una candidatura de sindicatura incluida en una planilla de candidatos para la elección del ayuntamiento de Zozocolco, Veracruz, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable¹⁵.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos

¹⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda¹⁶.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes¹⁷.

En este contexto, el recurrente -en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional en Veracruz- impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa que confirmó la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal local en el expediente identificado con la clave TEV-JDC-300/2021, el cual, a su vez, revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG188/2021 y ordenó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz registrar a la ciudadana Viviana Guerrero García como candidata del PAN al cargo de síndica propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Zozocolco de Higo, Veracruz.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de

¹⁶ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹⁷ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-REC-742/2021

constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue o se cambie el registro de una candidatura para ser votado, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio¹⁸ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Veracruz, en la cual se eligieron, de entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz hecho que imposibilita que la parte recurrente sea votado para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial del procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que – independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)–

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.